

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2018-082**, venció el termino de traslado establecido en auto que antecede (fl 436), para resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de los herederos determinados del señor JOSE LIBARDO BAUTISTA (q.e.p.d.). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de los herederos determinados del señor JOSE LIBARDO BAUTISTA (q.e.p.d.), señores:

1. FERNANDO BAUTISTA PINZÓN
2. SAÚL BAUTISTA PINZÓN
3. DELFIO ALFONSO BAUTISTA PINZÓN
4. MARIA CECILIA BAUTISTA PINZÓN
5. JOSE LIBARDO BAUTISTA PINZÓN
6. MARTHA RUBIELA BAUTISTA PINZÓN
7. MARIA NEILA BAUTISTA PINZÓN
8. LUZ EMILIA BAUTISTA PINZÓN

presentan incidente de nulidad (fl 420-423), argumentando lo siguiente:

“(...) 11. En el mes de noviembre de 2021, cuando son notificados del proceso de sucesión, los herederos de JOSE LIBARDO BAUTISTA tienen conocimiento del proceso presente proceso ejecutivo, y del proceso declarativo laboral que se adelantó luego del fallecimiento de su padre.

12. El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá condenó al causante JOSE LIBARDO BAUTISTA el 23 de octubre de 2017, esto es, dos años y once meses después de su fallecimiento, momento en el cual no era sujeto de derechos ni obligaciones.

13. El demandante EVER JESUS MORENO DUCUARA omitió su deber de notificar a los herederos del señor JOSE LIBARDO BAUTISTA, vulnerando el derecho de defensa y contradicción que les asiste (...)” (fl 421 anverso).

Posteriormente, dentro del término de traslado del incidente de nulidad la parte ejecutante presento oposición al incidente (fl 437-439), argumentando lo siguiente:

“(...) 3. En el incidente de nulidad, la doctora SHIRLEY VANESA MENDEZ ROMERO expresa que el demandado JOSE LIBARDO BAUTISTA había fallecido el día 27 de noviembre de 2014, sin que la apoderada judicial reconocida, abogada FRANCY V. TOCORA S., hubiera puesto en conocimiento al Juzgado el hecho del fallecimiento del citado señor, lo cual era su deber, es decir, de su resorte, su inactividad en este sentido no vicia el proceso de ninguna manera. Nadie puede alegar su culpa en su favor (...)” (fl 438 anverso).

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que la demanda ordinaria laboral fue radicada el 19 de marzo de 2014 (fl 22).

Posteriormente, mediante auto del 30 de mayo de 2014 (fl 35), se procedió a la admisión de la demanda ordinaria laboral.

Más adelante, en el expediente se registra que el entonces demandado señor JOSE LIBARDO BAUTISTA (q.e.p.d.) confirió poder de representación a favor de la Dra. FRANCY VIVIANA TOCORA SABOGAL, el cual fue suscrito por el causante el 05 de septiembre de 2014, tal como se registra a folio 75 del expediente.

Seguidamente, la Dra. FRANCY VIVIANA TOCORA SABOGAL quien además de ser la apoderada del señor JOSE LIBARDO BAUTISTA (q.e.p.d.), fungía como apoderada de los demandados DELFIO ALFONSO BAUTISTA PINZÓN y la señora NANCY CHACON FIQUITIVA, presento contestación a la demanda, visible de folios 69 a 74 del expediente.

Mediante auto del 14 de enero de 2015 (fl 299-300), se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados.

El día 21 de enero de 2015 (fl 302-303), se celebró audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Posteriormente el 23 de octubre de 2017 (fl 360), el Despacho profirió sentencia condenatoria.

Señalado lo anterior, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago el día 17 de enero de 2019 (fl 381-382), en contra de los señores JOSE LIBARDO BAUTISTA (q.e.p.d.), en contra del señor DELFIO ALFONSO BAUTISTA PINZÓN y en contra de la señora NANCY CHACON FIQUITIVA.

Finalmente el 29 de abril de 2019 (fl 384), una vez vencido el termino señalado en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el señor JOSE LIBARDO BAUTISTA (q.e.p.d.), falleció el pasado 27 de noviembre de 2014, tal como da cuenta el registro civil de defunción visible en el folio 398 del expediente, lo cual fue comunicado al Juzgado por el apoderado de la parte ejecutante, hasta el 20 de agosto de 2019.

En este sentido, debe señalarse que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se debe aplicar el debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo establece el artículo en mención:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).”

En este orden de ideas, advierte el Despacho que se cumplió con el debido proceso respecto del demandado señor JOSE LIBARDO BAUTISTA (q.e.p.d.), pues si bien falleció el pasado 27 de noviembre de 2014, desde el 05 de septiembre de 2014 se encontraba representado judicialmente por la Dra. FRANCY VIVIANA TOCORA SABOGAL, tal como se registra en el poder conferido visible a folio 75 del expediente.

Es así, que la Dra. FRANCY VIVIANA TOCORA SABOGAL, en representación del demandado señor JOSE LIBARDO BAUTISTA (q.e.p.d.), procedió a dar contestación a la demanda ordinaria laboral, tal como se registra de folios 69 a 74 del expediente, con lo cual no se logra evidenciar una vulneración al debido proceso del causante señor JOSE LIBARDO BAUTISTA (q.e.p.d.), dentro del trámite del proceso ordinario laboral.

Expuesto lo anterior, no se acredita la vulneración al debido proceso respecto de herederos determinados del causante señor JOSE LIBARDO BAUTISTA (q.e.p.d.), dentro del trámite del proceso ejecutivo laboral, como quiera que mediante mandamiento de pago el día 17 de enero de 2019 (fl 381-382), se dispuso notificar a los ejecutados de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, en el entendido que no fue comunicado al Juzgado el fallecimiento del señor JOSE LIBARDO BAUTISTA (q.e.p.d.), a pesar de encontrarse representado por apoderada judicial que incluso era la misma apoderada judicial del señor DELFIO ALFONSO BAUTISTA PINZÓN quien hoy también se presenta como heredero determinado del causante señor JOSE LIBARDO BAUTISTA (q.e.p.d.).

En este orden de ideas, el Despacho **DECLARARÁ NO PROBADA LA NULIDAD**, planteada por los herederos determinados del causante señor JOSE LIBARDO BAUTISTA (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 143
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2015-811**, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 144), solicitando el decreto de medidas cautelares; se allego memorial de COLPENSIONES (fl 146-147), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la parte ejecutante visible a folio 144, es procedente decretar ORDEN de EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, posea o llegare a poseer en las cuentas No. 65285942057 y 65283209-92, en la institución bancaria:

- BANCOLOMBIA

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar el oficio correspondiente al gerente de la entidad señalada a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.444.212).

ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, de conformidad con el escrito visible a folio 147 anverso, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Una vez efectuada la orden anterior, permanezcan las diligencias en la secretaria del despacho en espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM/KCM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 143
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2015-937**, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 280-281), solicitando librar oficios de medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a folios 278 y 279 obran los oficios de la medida cautelar decretada en auto del 16 de enero de 2018 (fl 225), limitándose la medida en la suma de \$5.000.000 millones de pesos.

No obstante lo anterior, revisado el expediente observa el Despacho que mediante auto del 20 de febrero de 2019 (fl 265), se aprobó liquidación de crédito en la suma de \$350.000 pesos.

En vista de lo anterior, el Despacho a fin de evitar embargos excesivos dispone modificar el límite de la medida cautelar decretada en auto del 16 de enero de 2018 (fl 225), en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000).

Por Secretaria líbrense los correspondientes oficios en los términos de los oficios visibles a folios 278 y 278, teniendo en cuenta el límite de la medida cautelar fijado con el presente auto, los cuales deberán ser tramitados por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM/KCM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 143
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado número **2014-225**, obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES (fl 307-312) solicitando la entrega de título; obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 318-329), solicitando la entrega de títulos. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de entrega de título, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obran los siguientes títulos:

1. **400100005803620** por valor de **\$2.972.070.**
2. **400100006373542** por valor de **\$10.697.593.**
3. **400100004761388** por valor de **\$25.000.000.**
4. **400100005806436** por valor de **\$1.000.000.**
5. **400100005806437** por valor de **\$1.000.000.**
6. **400100005806438** por valor de **\$23.000.000.**

Ahora bien, revisado el expediente se registra a folio 234 auto del 26 de julio de 2016, declarando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Posteriormente, obra diligencia de entrega de entrega de títulos el día 14 de noviembre de 2017 (fl 268), en donde se entregaron dos títulos, uno por valor de \$10.918.717,93 y el otro por la suma de \$11.109.212,07, al Dr. OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO.

Más adelante, mediante auto del 16 de noviembre de 2017 (fl 269-270), se declaró la ilegalidad del auto del 26 de julio de 2016 (fl 234), ordenando a la parte ejecutante constituir título a favor de COLPENSIONES por la suma de \$10.697.593, lo cual fue cumplido por el apoderado de la parte ejecutante el 12 de diciembre de 2017 (fl 274).

En este orden de ideas, el Despacho informa al Dr. OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO que no se encuentran títulos a favor de la parte ejecutante, como quiera que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, mediante auto del 26 de julio de 2016 (fl 234).

De otra parte, de conformidad con el escrito visible a folios 281 a 291 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. DAISY PAOLA DURAN SANTOS, portadora de la T.P. No. 260.025 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de COLPENSIONES.

De acuerdo a lo anterior, y revisado el poder conferido por COLPENSIONES que obra a folios 281 a 291 del expediente, es procedente realizar la entrega a la Dra. DAISY PAOLA DURAN SANTOS, portadora de la T.P. No. 260.025 del C.S. de la

J., en su calidad de apoderada de COLPENSIONES, quien cuenta con la facultad expresa de "recibir", el cual estará para su cobro a nombre del Representante Legal de COLPENSIONES, de los siguientes títulos:

1. **400100005803620** por valor de **\$2.972.070.**
2. **400100006373542** por valor de **\$10.697.593.**
3. **400100004761388** por valor de **\$25.000.000.**
4. **400100005806436** por valor de **\$1.000.000.**
5. **400100005806437** por valor de **\$1.000.000.**
6. **400100005806438** por valor de **\$23.000.000.**

Cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM/KCM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 143
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2022-075**, obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 269-270), en cumplimiento del auto que antecede (fl 268). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 19 de mayo de 2022 (fl 268), se requirió al apoderado de la parte demandante para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia de primera instancia.

Expuesto lo anterior, se observa a folio 270 memorial del apoderado de la parte demandante en donde informa que ya se dio cumplimiento a la obligación.

En vista de lo anterior, como quiera que no se encuentran pendientes solicitudes por resolver, por Secretaria dese cumplimiento al párrafo final del auto del 14 de septiembre de 2021 (fl 257), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM/KCM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 143
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 16 días del mes de junio de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2015-0139**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, confirmando la decisión atacada.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 25 de febrero de 2022.

En firme ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D.C., 22/09/2022</p> <p>En la fecha se notificó por estado N° 0143 El auto anterior.</p> <p>CAMILO RAMIREZ CARDONA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que en el Proceso Ordinario Laboral **No. 2018-0209**, obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 188 y ss), solicitando se aumente la condena en costas en contra de la parte vencida. Se allega documental mediante la cual se informa el fallecimiento del actor. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente previos los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 29 de marzo de 2022 (fls 188 y ss) , el apoderado de la parte demandante solicita se aumente la costas liquidadas y aprobadas al considerar que no se tuvo en cuenta el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, al tiempo que en su sentir, esta Juzgadora se “equivocó” al no condenar a todas las administradoras de fondos de pensiones derrotadas, situación que dice el togado, contraviene lo dispuesto en el art 365 del C.G.P.

Por tanto, para resolver se,

CONSIDERA,

Debe precisarse en primer lugar que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2021 (fl 152), dispuso entre otras cosas condenar a la demandada PROTECCION S.A, condenando en costas a ésta última en la suma de \$600.000.

Posteriormente, el 28 de septiembre de 2021 (fl 177 y ss) la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021 por el juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS Sin costas en esta instancia.

Posteriormente, al efectuarse por Secretaría la liquidación de las costas, se dispuso incluir el valor de las agencias en derecho inicialmente señalado en la sentencia de primera instancia, a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A en la suma de \$600.000 decisión que encuentra reparos por el apoderado de la parte demandante al considerar que la liquidación de las costas debe ajustarse a la normatividad vigente (fl 189 ss).

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y el trámite surtido, considera el Juzgado que el monto fijado por agencias en derecho se ajustó a la realidad procesal, de conformidad a la sentencia proferida.

Al punto, cabe resaltar que el Acuerdo 1887 de 26 de Junio de 2003, emanado del H. Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, estableció las tarifas de las agencias en derecho, definido tal concepto como la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa y a cargo de la que resultó vencida en el proceso, norma que al regular lo concerniente a su

tasación, especificó que el operador judicial podría moverse entre un mínimo y un máximo de las tarifas establecidas, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada, al igual que la cuantía de la pretensión y las circunstancias relevantes que influyeran en el resultado del proceso.

Así las cosas, aplicados tales criterios de ponderación y teniendo en cuenta lo ya advertido, el Juzgado encuentra que la demandada PROTECCION S.A fue vencida en juicio con sujeción al debido proceso, con lo cual hay lugar a imponer condena en costas a la parte vencida, razón suficiente para mantener la decisión proferida en auto del 25 de marzo de 2022 (fl 187), por medio del cual se aprobó liquidación de costas en contra de la demandada PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia no se repone la decisión atacada, dado que en subsidio la parte accionante, interpuso el recurso de Apelación se concederá el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante el H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Requírase al señor apoderado de la parte actora a efectos que se sirva dar alcance a la documental que se observa a folios 191 y ss.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de marzo de 2022 (fl 187), por medio del cual se aprobó liquidación de costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación en el efecto SUSPENSIVO para ante el H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión. Remítase por Secretaria.

TERCERO: Requírase al señor apoderado de la parte actora a efectos que se sirva dar alcance a la documental que se observa a folios 191 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 22 de Septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 143
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **0236/16**, de MARIA CONSTANZA CALVACHE ERAZO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, RECONOZCASE Y TENGASE a MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con la C.C # 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la T.P # 288.820 del C.S.J, como apoderada de la demandada COLPENSIONES y al Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ identificado con la C.C # 1.071.0142.791 y portadora de la T.P # 283.663 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES conforme el poder conferido.

Póngase en conocimiento de la parte actora la documental allegada por la demandada COLPENSIONES para que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento de la notificación por estado manifieste lo que a bien tenga.

Vencido el término antes mencionado de no existir pronunciamiento alguno pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia No. **2022-0260**, informando que se encuentra solicitud por la parte actora, para el retiro de la demanda-Sírvase proveer-.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto obra solicitud de retiro de la demanda, por la parte de la Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ quien cuenta con poder para actuar como apoderada de los demandantes.

De conformidad a la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la misma junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 143 de 22 - Septiembre -2022.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 15 de Septiembre de dos mil veintidós (2.022). Al Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso ordinario **No. 0261-2.022**, obra desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidos (2.022).

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora allega escrito mediante el cual indica que desiste de las pretensiones contenidas en la demanda.

Así las cosas y en consideración con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L., el Despacho;

ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, solicitado por la parte actora, dentro del presente proceso por cuanto dicha manifestación se puede realizar hasta antes de que se haya pronunciado sentencia.

Sin COSTAS para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado:

No. 0143 de 22 de septiembre-
2022

CAMILO E RAMIREZ CARDONA.
Secretario

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0293/22**, instaurado por contra COLPENSIONES informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 19 de agosto, notificado legalmente por estado del 22 de agosto de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por ISABEL RAMIREZ CASAS contra COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



crc

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia No. **2022-0298**, informando que se encuentra solicitud por la parte actora, para el retiro de la demanda-Sírvase proveer-.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto obra solicitud de retiro de la demanda, por la parte del Dr. OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ quien cuenta con poder para actuar como apoderado de la demandante.

De conformidad a la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la misma junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 143 de 22 - Septiembre -2022.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0304/22**, instaurado por contra INEMEC S.A.S informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 19 de agosto, notificado legalmente por estado del 22 de agosto de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por JOSE REINEL NOVOA contra INEMEC S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0321/22**, instaurado por OSCAR ALBERTO PÉREZ MEDINA contra COLPENSIONES Y OTRA informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 1 de septiembre de 2022, notificado legalmente por estado del 2 de septiembre de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por OSCAR ALBERTO PEREZ MEDINA contra COLPENSIONES Y OTRA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

CUARTO: Accédase al retiro de la demanda por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de SEPTIEMBRE 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 143

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0322/22**, instaurado por PATRICIA BELLO AMAYA contra COLPENSIONES Y OTRA informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 1 de septiembre de 2022, notificado legalmente por estado del 2 de septiembre de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por PATRICIA BELLO AMAYA contra COLPENSIONES Y OTRA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

CUARTO: Accédase al retiro de la demanda por la parte actora.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22 de SEPTIEMBRE 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 143

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0331/22**, instaurado por contra COLPENSIONES informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 22 de agosto, notificado legalmente por estado del 23 de agosto de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por CARLOS ALFONSO URREGO ROJAS contra COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0335/22**, instaurado por LAURINA TRUJILLO MARTINEZ contra ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RIKO RIKO informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 7 de septiembre de 2022, notificado legalmente por estado del 8 de septiembre de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por LAURINA TRUJILLO MARTINEZ contra ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO RIKO RIKO de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

CUARTO: Accédase al retiro de la demanda por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de SEPTIEMBRE 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 143

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 13 de junio de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0345**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, confirmando la decisión atacada.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 31 de marzo de 2022.

En firme ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 22/09/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0143
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio 16 de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2022 - 0390**. - Sírvase proveer.

CAMILO E.RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero tener en cuenta que con data del 13 y 28 de enero de 2022 las accionadas SKANDIA S.A y PROTECCION S.A, respectivamente allegaron escrito contentivo de cumplimiento a la sentencia impuesta por esta Sede, documental que fuera puesta en conocimiento de la parte actora.

Al conocer de la documental en mención, la parte actora indica que a la fecha de presentación de su escrito esto es el 26 de mayo de 2022 la accionada SKANCIA S.A no había dado cumplimiento a la sentencia por lo cual solicita se libre mandamiento de pago en su contra.

En lo tocante a la demanda PROTECCION S.A, indica la parte actora, la misma dio cumplimiento con el pago de las costas a ella impuestas y deprecia entrega del título por el valor de las costas a que fuera condenada dicha convocada.

Siendo así las cosas el Despacho entra al estudio del mandamiento de pago de la siguiente manera:

Se tiene que la Sra CLARA INES MARTINEZ PINEDA identificada con cedula de ciudadanía N° 51.839.494 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A** por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 29 de enero de 2021 (F. 197 y ss) y por las costas de este proceso a que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencia dictada por este Juzgado la que fuera confirmada por el Superior.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador,

significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado (F. 151 yss) y la sentencias proferida por el Superior que confirma lo decidido en esta instancia (fl.197), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale resaltar que las sentencias traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago solicitado por CLARA INES MARTINEZ PINEDA identificada con cedula de ciudadanía N° 51.839.494 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - “COLPENSIONES”**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.-**

Atendiendo a la petición que la parte actora eleva a folio 224 se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial existente en este Despacho para encontrar que por la demandada PROTECCION S.A, se constituyó el título de depósito judicial número 400100008231810, de fecha 19 de octubre de 2021 por valor de \$600.000, título éste que se ordena entregar para su cobro a la demandante señora CLARA INES MARTINEZ PINEDA identificada con cedula de ciudadanía N° 51.839.494. Por Secretaría elabórese la orden de pago.

Compéñse el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de CLARA INES MARTINEZ PINEDA identificada con cedula de ciudadanía N° 51.839.494 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - “COLPENSIONES”**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**—, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **SKANDIA S.A**, transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la totalidad de los aportes realizados junto con los rendimientos causados sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración.
- Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que acepte dicho traslado y contabilice para efectos pensionales las semanas cotizadas por la demandante.

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de costas de la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar la entrega del título de depósito judicial número 400100008231810, de fecha 19 de octubre de 2021 por valor de \$600.000, para su cobro a la demandante señora CLARA INES MARTINEZ PINEDA identificada con cedula de ciudadanía N° 51.839.494. Por Secretaría elabórese la orden de pago.

SEXTO: Por Secretaria remítanse las diligencias a la Oficina Judicial Reparto a efectos que las mismas sean compensadas como proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

 JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 22/09/2022 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 0143 CAMILO E. RAMIREZ CARDONA Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 17 de junio de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0613**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$900.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA\$ 0
COSTAS.....	.\$0
TOTAL.....	\$900.000

TOTAL: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 31 de marzo de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00)**, los cuales estarán a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

Poe Secretaria expídanse las copias solicitadas por la parte actora en la misma forma y términos deprecados a folio 222.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 21/09/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0142
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que en el Proceso Ordinario Laboral **No. 2013-0796**, obra memorial de la apoderada de la parte demandada CODENSA (fl 404), solicitando la reducción de la condena en costas en su contra. Por su parte el demandante allega escrito contentivo de solicitud de entrega de títulos de depósito judicial. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente previos los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 10 de marzo de 2022 (fls 404 y ss) , la apoderada de la parte demandada CODENSA S.A solicita la “reliquidación de las costas procesales” al considerar lo siguiente:

“(…) Comedidamente solicito al señor Juez se reponga el auto atacado y en su lugar se efectúe una reliquidación de las costas procesales con la consecuente disminución de las mismas, todo lo cual corresponda a su real causación y comprobación en el juicio. De manera subsidiaria solicito que se conceda el recurso de apelación interpuesto con el fin de que el superior proceda con lo que aquí es propuesto para la reliquidación y disminución de las costas según su real causación y comprobación”

Por tanto, para resolver se,

CONSIDERA.

Debe precisarse en primer lugar que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2015 (fl 381), dispuso entre otras cosas condenar a las demandadas CODENSA S.A y a CENERCOL S.A, condenando en costas a las demandadas CODENSA S.A y CENERCOL por la suma de \$10.000.000.

Posteriormente, el 14 de junio de 2016 (fl 390) la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo apelado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Al surtirse el recurso extraordinario de Casación la Sala Laboral de la H Corte Suprema de Justicia no realizó condena alguna por concepto de costas.

Posteriormente, al efectuarse por Secretaría la liquidación de las costas, se dispuso incluir el valor de las agencias en derecho inicialmente señalado en la sentencia de primera instancia, a cargo de las demandadas CODENSA S.A y a CENERCOL S.A en la suma de \$10.000.000 y a los demandantes en la suma de \$1.000.000 decisión que encuentra reparos por la apoderada de la parte demandada CODENSA S.A al considerar que la liquidación de las costas debe ajustarse a la realidad del proceso y por tanto disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes. (fl 404).

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y el trámite surtido, considera el Juzgado que el monto fijado por agencias en derecho se ajustó a la realidad procesal, de conformidad a la sentencia proferida.

Al punto, cabe resaltar que el Acuerdo 1887 de 26 de Junio de 2003, emanado del H. Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, estableció las tarifas de las agencias en derecho, definido tal concepto como la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa y a cargo de la que resultó vencida en el proceso, norma que al regular lo concerniente a su tasación, especificó que el operador judicial podría moverse entre un mínimo y un máximo de las tarifas establecidas, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada, al igual que la cuantía de la pretensión y las circunstancias relevantes que influyeran en el resultado del proceso.

Así las cosas, aplicados tales criterios de ponderación y teniendo en cuenta lo ya advertido, el Juzgado encuentra que las demandadas fueron vencidas en juicio con sujeción al debido proceso, con lo cual hay lugar a imponer condena en costas a la parte vencida, razón suficiente para mantener la decisión proferida en auto del 7 de marzo de 2022 (fl 403), por medio del cual se aprobó liquidación de costas en contra de las demandadas.

En consecuencia no se repone la decisión atacada, dado que en subsidio la parte accionada CODENSA S.A, interpuso el recurso de Apelación se concederá el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante el H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Una vez obtenida la decisión que profiera el Superior se resolverán las peticiones que ha elevado la parte actora tendientes a la ejecución de la Sentencia y a la entrega de títulos de depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de marzo de 2022 (fl 403), por medio del cual se aprobó liquidación de costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación en el efecto SUSPENSIVO para ante el H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión. Remítase por Secretaria.

TERCERO: Una vez obtenida la decisión que profiera el Superior se resolverán las peticiones que ha elevado la parte actora tendientes a la ejecución de la Sentencia y a la entrega de títulos de depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 22 de Septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 143
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2022.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0046/20 de CLAUDIA TERESA VELA en contra de COLPENSIONES, al Despacho de la señora Juez informando que se allegó documental por la parte accionada. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone poner en conocimiento de la parte actora la documental allegada por la parte accionada.

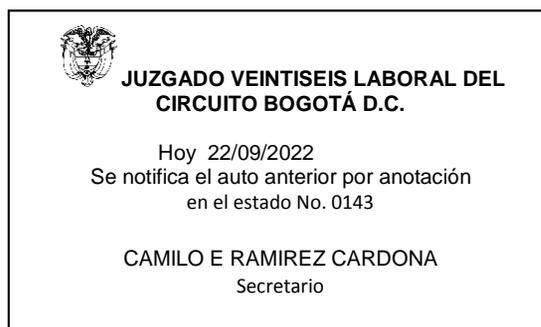
La parte demandante cuenta con el término de tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión para que realice el pronunciamiento que a bien tenga, vencido éste término en caso que la parte atora guarde silencio pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



ORDINARIO # 0837/15

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 16 de junio de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de títulos de depósito judicial que obren a su favor en este asunto, al tiempo deprecó la ejecución de la Sentencia por el valor al que fueron liquidadas y aprobadas las costas procesales. El expediente se encontraba archivado en las bodegas de archivo central y fue desarchivado el 6 de junio de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. KELLY ALEJANDRA PINEDA LOMBO identificada con la C.C # 1.016.077.720 de Bogotá y portadora de la T.P # 319.650 del C.S.J para actuar como apoderada de la parte actora conforme el poder visto a folio 158.

Valga recordar que en el presente asunto se liquidaron y aprobaron costas por la suma de \$ 4.400.000 decisión que se encuentra en firme.

Descendiendo a la solicitud que eleva la parte demandante vista a folio 157, para atender la petición que eleva la parte demandante en este asunto, se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial existente en este Despacho, en la cual se logró verificar que a órdenes de este proceso se encuentra consignado el título de depósito judicial número 400100007219790 de fecha 4 de junio de 2019 por valor de \$4.000.000.00, dinero éste que se dispone entregar para su cobro respectivo al demandante señor JOSE VICENTE CANO PRADA.

Teniendo en cuenta lo anterior, de suyo no hay lugar al estudio de la solicitud de mandamiento de pago que eleva la parte actora-

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al ARCHIVO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 143 De 22 /09/2022

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

ORDINARIO No. 2019-0713,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionada PROTECCIÓN S.A solicita aclaración del auto de fecha 30 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Sírvase proveer,

CAMILO E. RAMIREZ CARDONAE
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, de la lectura de la petición que eleva la parte accionada PROTECCION S.A, se observa que a la misma le asiste razón en su petitem, pues por un error involuntario al momento de liquidar y aprobar las agencias se incurrió en yerro.

Y, es que en la decisión materia de aclaración se aprobaron costas en la suma de \$1.500.000 a razón de un 50% para cada una de las convocadas PRTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A, situación que no corresponde a lo decidido en las instancias pues nótese que en ésta Sede Judicial se condenó en costas a PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A a razón de un 50% para cada una fijándose como agencias en derecho la suma de \$900.000, es decir cada una de dichas accionadas pagaría por tal concepto la suma de \$450.000.

Surtida la decisión en segunda instancia, se tiene que se confirman entre otras cosas lo referente a las costas y se condena en aquella instancia en costas a cargo de PROTECCION S.A fijándose como agencias en derecho al suma de \$600.000.

En consecuencia, lo que viene a aclararse es:

La demandada COLFONDOS S.A por costas liquidadas y aprobadas debe cancelar la suma de \$ 450.000 a favor de la parte actora.

La demandada PROTECCION S.A, por costas liquidadas y aprobadas debe cancelar la suma de \$1.050.000 a favor de la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D.C., 22/09/2022</p> <p>En la fecha se notificó por estado N° 0143 El auto anterior.</p> <p>CAMILO RAMIREZ CARDONA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0332/22**, instaurado por contra COLPENSIONES informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 5 de Septiembre, notificado legalmente por estado del 6 de septiembre de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por SEGUNDO FRANCISCO BERNAZA PASTRANA contra CHINA HARBOUR ENGINEERING de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



crc

Bogotá D.C. septiembre veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Ingresó al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela No. **2022-00339**, informándose que la accionante GLADYS PAOLA CORDOBA PINTO presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela fechado trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pendiente de pronunciamiento. Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, como quiera que el fallo de tutela puede ser impugnado, según la regla del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, observa el Despacho que éste fue notificado a las partes por medio de correo electrónico enviado el día 14 de septiembre de 2022, y la impugnación fue interpuesta, también por el mismo medio electrónico el día 21 de septiembre de la presente anualidad, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por la señora **GLADYS PAOLA CORDOBA PINTO**, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022, proferida dentro de la acción de tutela N° **2022-00339**, ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**, en consecuencia, remítase el expediente digital a esa corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C., 22 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 143
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022/00059** informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual (archivo 004). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, notificado por estado No. 0086 el día 22 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal, radicó escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual, da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor NESTOR SUARES PRIETO en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

CUARTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CYH

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 22 de septiembre de 2022 En la
fecha se notificó por estado N.º 143 el auto
anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022/00063** informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual (archivo 004). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, notificado por estado No. 0085 el día 21 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal, radicó escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual, da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por el señor **NOE GUTIERREZ SOLANO** en contra de **VIGIAS DE COLOMBIA S.R.I** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada **VIGIAS DE COLOMBIA S.R.I** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la sociedad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

CUARTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyhv

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 143
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022/00071** informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual (archivo 004). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, notificado por estado No. 0086 el día 22 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal, radicó escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual, da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por la señora **MARLENI ESPERANZA PÉREZ SOLER** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A., y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la sociedad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

CUARTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyhv

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 143
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022/00065**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, notificado por estado No. 085 el día 21 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma, no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dentro del término legal concedido, para subsanar las falencias anotadas en el auto inmediatamente anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **JOSE MIGUEL QUECON CONDE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y LA AFP PORVENIR S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyhv

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. **22 de septiembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **143**
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022/00067**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, notificado por estado No. 085 el día 21 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma, no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dentro del término legal concedido, para subsanar las falencias anotadas en el auto inmediatamente anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **VICTOR MANUEL RINCON PARRA** contra **HELMERICH & PAYME (COLOMBIA) DRILLING CO** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyhv

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. **22 de septiembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **143**
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022/220** informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda fuera del término legal (archivo 007), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, notificado por estado No. 107 el día 26 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado fuera del término legal, radicó escrito de subsanación de la demanda, que se encuentra visible en el expediente digital (archivo 007).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **NIDIA PERALTA REINA** contra **COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.** de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de septiembre de 2022** En la fecha se notificó por estado N.º **143** el auto anterior.